



Resolución No. CSJBOR24-402
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00216

Solicitantes: Luis Antonio de Ávila Cerpa

Despacho: Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Moisés de Jesús Rodríguez Pérez y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001233300020190010500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de abril de 2024, el señor Luis Antonio de Ávila Cerpa solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020190010500, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-264 del 5 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Moisés Rodríguez Pérez y Dayan Ospino Correa, magistrado y escribiente, respectivamente, del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general de esa Corporación, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Moisés Rodríguez Pérez, magistrado, manifestó que por auto del 6 de febrero de 2019, el Juzgado 8° Administrativo de Sincelejo declaró que no tenía competencia para tramitar el asunto, por lo que lo remitió al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Que la demanda fue repartida el 18 de febrero de 2019. Sin embargo, con ocasión a un auto proferido el 4 de marzo de 2019 por el Consejo de Estado, dentro una acción de tutela, el expediente fue remitido a esa Corporación y fue devuelto al Tribunal Administrativo de Bolívar el 8 de agosto de 2019.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 se propuso el conflicto negativo de competencia, contra lo cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por auto del 19 de noviembre de 2020, en el que se mantuvo la decisión. Que el conflicto fue resuelto por el Consejo de Estado a través de auto del 30 de agosto de 2023, en el que se declaró la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Que el expediente en físico fue devuelto por el Consejo de Estado y recibido el 4 de diciembre de 2023. Pasó al despacho para decisión el 19 de diciembre siguiente y, mediante auto del 16 de enero de 2024, se ordenó la devolución del proceso a la secretaría, para que se procediera a escanearlo y crearlo en SAMAI; esto, de conformidad con los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el 15 de marzo de 2024 se pasó el proceso al despacho con informe de que ya había sido creado en SAMAI; no obstante, se verificó que dicha actuación solo fue realizada el 8 de abril.

Que el 2 de abril de 2024 la parte actora presentó una solicitud de control por vía de excepción consagrada en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que actualmente, el proceso se encuentra pendiente para resolver la solicitud de vinculación del Señor Adriano José Vásquez García.

Argumentó el funcionario judicial, que el Tribunal no ha proferido ninguna decisión dilatoria del proceso; por el contrario, ha actuado con plena legalidad y ha adoptado las medidas necesarias para evitar vicios en el procedimiento. Además, indicó que tenía todo el derecho y la autoridad para declarar el conflicto negativo de competencia.

Por otro lado, afirmó que, aunque el proceso es híbrido, porque inició con documentación en físico, se tiene que se siguió de esta manera hasta la devolución al Tribunal, por lo que tuvo que procederse a su digitalización para mejor manejo de la información y la remisión a otras autoridades, en caso de ser necesario.

Además, de conformidad a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, era indispensable ordenar la inclusión del proceso en el aplicativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

SAMAI.

Con relación a la priorización en el trámite del expediente, precisó que la Corproación cuenta con una multiplicidad de acciones que tienen trámite prioritario, como es el caso de las acciones de tutela que, , de igual forma que lo tienen las demás acciones constitucionales (habeas corpus, acciones de cumplimiento, populares, grupo), recursos de insistencia, observaciones, objeciones, conciliaciones extrajudiciales. Además, indicó que el 2023 fue año electoral, por lo que se han recibido varios procesos electorales que ameritan trámite preferente. Que para el 1° trimestre del año 2024 el despacho dio trámite preferencia a 55 procesos.

Así las cosas, concluyó que la demanda fue pasada al despacho el 19 de diciembre de 2023 y que el 16 de enero de 2024 se emitió pronunciamiento, por lo que no existe una mora judicial.

Que el proceso ingresó nuevamente al despacho el 15 de marzo de 2024, por lo que advierte, que se encuentra dentro del plazo razonable para emitir decisión. En conclusión, afirmó que no hay mora judicial y está pendiente por resolver las excepciones previas propuestas por Davivienda y que luego citará a audiencia inicial en la que se deberá definir lo relativo a la fijación del litigio y el decreto de las pruebas pertinentes.

Por su parte, los doctores Dayan Andrés Ospino Correa y Denise Auxiliadora Campo Pérez, escribiente adscrito al Despacho 006 y secretaria general, respectivamente, manifestaron que los tiempos de respuesta, en lo que tiene que ver con el diligenciamiento y trámite de memoriales, solicitudes y cumplimiento de órdenes del Despacho, se encuentran acorde con los protocolos internos establecidos para la ejecución de las funciones secretariales; máxime, si se tiene en cuenta la excesiva carga laboral existente.

Que comoquiera que el expediente fue remitido al Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2020 y fue devuelto el 4 de diciembre de 2023, no pudo ser objeto del proceso de digitalización de expedientes llevado a cabo por la Dirección Seccional de Administración Judicial, puesto que solo hasta principios del año 2022 se tuvo acceso a ese apoyo logístico.

Que mediante auto del 16 de enero de 2024, el Despacho 006 ordenó a la secretaria la digitalización del expediente físico y su posterior creación en el aplicativo SAMAI, orden que se vio entorpecida en múltiples ocasiones por los atascamientos de papel, por las pésimas condiciones de los folios a digitalizar y la deficiente capacidad de la máquina impresora con la que se cuenta. Esto, sumado al volumen de trabajo propio de esa dependencia.

Que el 15 de marzo de 2024 se logró escanear el expediente y se pasó el proceso al Depsahco 006 para que tomara las determinaciones correspondientes. Además, indicaron que todas las actuaciones se encuentran debidamente registradas en los sistemas y plataformas de registro de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.4. Caso concreto

El señor Luis Antonio de Ávila Cerpa solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020190010500, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado, realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso.

Anotó que el expediente físico pasó al despacho el 19 de diciembre de 2023 y, mediante auto del 16 de enero de 2023 se ordenó la devolución a la secretaría para que se digitalizara y creara en SAMAI.

Que el 15 de marzo de 2024 se pasó el proceso al despacho con informe de que ya había sido creado en SAMAI, por lo que actualmente se encuentra dentro del plazo razonable para emitir decisión y resolver las excepciones previas propuestas por, para luego citar a audiencia inicial.

Por su parte, los doctores Dayan Andrés Ospino Correa y Denise Auxiliadora Campo Pérez, escribiente adscrito al Despacho 006 y secretaria general, respectivamente, manifestaron que los tiempos de respuesta, en lo que tiene que ver con el diligenciamiento y trámite de memoriales, solicitudes y cumplimiento de órdenes del Despacho, se encuentran acorde con los protocolos internos establecidos para la ejecución de las funciones secretariales, máxime, si se tiene en cuenta la excesiva carga laboral existente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	18/02/2019
2	Remisión del expediente al Consejo de Estado	---
3	Devolución del expediente	08/08/2019
4	Auto mediante el cual se propone conflicto negativo de competencia	17/10/2019
5	Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante	---
6	Auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición	19/12/2020
7	Providencia mediante la cual se resuelve el conflicto de competencia por parte del Consejo de Estado	30/08/2023
8	Recepción del expediente físico en el Tribunal Administrativo de Bolívar	04/12/2023
9	Ingreso al Despacho 006	19/12/2023
10	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
11	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
12	Auto mediante el cual se ordenó la devolución del expediente físico a la secretaría para su digitalización y creación en SAMAI	16/01/2024
13	Digitalización del expediente	15/03/2024
14	Ingreso al despacho	15/03/2024
15	Solicitud de control por vía de excepción allegada por la parte demandante	02/04/2024
16	Registro de las actuaciones en SAMAI	08/04/2024
17	Ingreso al despacho	08/04/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	08/04/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar en avocar conocimiento.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que por auto del 16 de enero

de 2024 se adoptaron medidas dentro del proceso y que el 15 de marzo siguiente se dio un nuevo ingreso al despacho; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional, el 8 de abril de la presente anualidad. No obstante, se advierte que a la fecha, se encuentra al despacho pendiente para pronunciarse sobre lo que corresponda.

En cuanto a las actuaciones adoptadas por el despacho encartado, se observa que por auto del 17 de octubre de 2019 se propuso conflicto negativo de competencia, razón por la cual el expediente, que se encontraba en formato físico, fue remitido al Consejo de Estado. Que el 4 de diciembre fue devuelto al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Se advierte que entre el ingreso al despacho del expediente en formato físico, el 19 de diciembre de 2023, y el auto proferido el 16 de enero de 2024, mediante el cual se adoptaron algunas medidas, transcurrieron cinco días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por otro lado, se encuentra que el proceso ingresó al despacho nuevamente el 15 de marzo de 2024 para impartirle el trámite que correspondas y, luego, el 8 de abril siguiente, se pasó la solicitud de control por vía de excepción interpuesta por la parte actora, transcurridos 19 y 8 días hábiles, respectivamente, sin que el despacho ponente emitiera pronunciamiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial con relación a que el despacho aún se encuentra dentro de un término razonable para proferir la providencia judicial pertinente, atendiendo la alta carga laboral del despacho y los procesos que se han tenido que priorizar en lo transcurrido del 2024, en razón de su naturaleza, los cuales para el primer trimestre del año en curso ascendieron a 55.

Frente a dicha afirmación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	321	362	107	281	295

1° trimestre - 2024	295	89	17	61	306
----------------------------	-----	----	----	----	-----

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2024 = (321+451) – 124

Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2024 = 648

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que a corte del primer trimestre del año 2024 el funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 55% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	167	198	1,62
1° trimestre - 2024	68	42	2,11

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Si bien, se advierte que el proceso fue repartido al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar el 18 de febrero de 2019, también lo es que por auto del 17 de octubre de ese año se propuso conflicto negativo de competencia, asunto que fue resuelto por el Consejo de Estado el 30 de agosto de 2023, es decir, transcurridos tres años desde la remisión del expediente a esa Corporación, término que no puede ser atribuido al despacho encartado.

Además, se advierte que desde el reparto de la demanda, el despacho presidido por el doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez ha adelantado los trámites pertinentes y proferido las actuaciones que conforme a su criterio jurídico ha considerado necesarias, sobre las cuales, valga la pena resaltar, este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna.

Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de lo que se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que,

no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Con relación a los trámite secretariales y los términos en los que estos han sido realizados, de las actuaciones relacionadas en el cuadro plasmado con anterioridad, se advierte que han sido surtidas dentro de plazos razonables ateniendo el volumen de trabajo que maneja dicha dependencia judicial, la cual, valga la pena precisar, es la encargada de recibir y asignar los memoriales que son presentados antes los siete despachos que integran el Tribunal Administrativo de Bolívar, además de surtir las notificaciones a las que haya lugar.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que ***“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”***, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto ***“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”***. Por lo que, se ordenará el archivo de la presente actuación.

Finalmente, se precisa que las normas citadas en el presente acto administrativo resultan aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, y como quiera que no se advierte una situación de mora judicial injustificada que requiere ser subsanada con el presente trámite administrativo, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Antonio de Ávila Cerpa, dentro del proceso identificado con el radicado No. 3-001-23-33-000-2019-00105-00, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Moisés de Jesús Rodríguez Pérez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH